

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RAÚL GÓMEZ CAÑARTE
ACDO.: NUEVA EPS
VINCULADOS: FORTOX, ADRES Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00064-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1224

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 1700 del 26 de marzo del 2021 CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

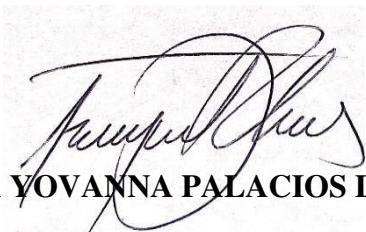
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 1700 del 26 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ
ACDOS.: COLPENSIONES – COMFENALCO VALLE EPS
VINCULADO: REHABILITAMOS S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00470-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1225

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 099 del 19 de octubre del 2021 CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

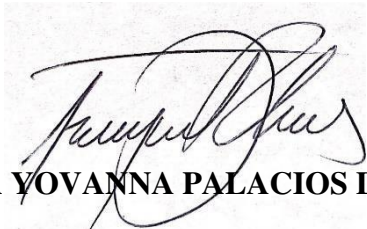
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL 099 del 19 de octubre del 2021 del 26 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>28 DE JULIO DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha allegado contestación por parte de **EDILMA RAMÍREZ CUELLAR**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IDALIA ZÚÑIGA RAMOS
LITIS POR ACTIVA: EDILMA RAMÍREZ CUELLAR.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002711
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la litis por activa **EDILMA RAMÍREZ CUELLAR** a pesar de haberse notificado en debida forma no contestó la demanda. De ello, que se tenga por no contestada la misma. Se deja constancia que se verificó en el correo del despacho, sin encontrar memorial con dicho enunciado.

Por otra parte, se denota que ni la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ni **CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE** han dado respuesta a los oficios librados, siendo necesario que se oficie nuevamente,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

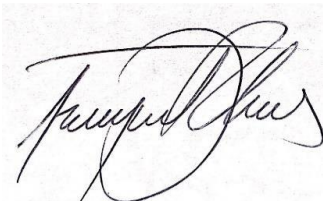
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **EDILMA RAMÍREZ CUELLAR**

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe si el señor **JOSÉ ARTUNDUAGA CUELLAR** inscribió matrimonio en el respectivo registro.

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE a **CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE**, con el fin de que allegue carpeta administrativa **JOSÉ ARTUNDUAGA CUELLAR**, en especial todo lo referente a la póliza No1002744.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada pasiva ha demostrado su diligencia. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEROÍNA HOLGUÍN DE GIRALDO.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01219
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra memorial de la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual expresa que ha solicitado a la entidad lo requerido por esta agencia judicial sin obtener respuesta alguna. De ello, que esta juzgadora se vea avocada a realizar requerimiento directo a la entidad con el fin de tener certeza sobre los periodos cotizados.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

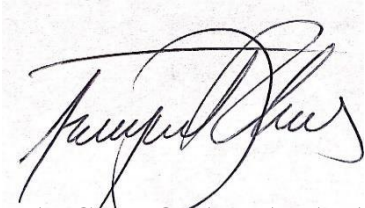
DISPONE

ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que informe quien era el empleador del señor **LEONARDO GIRALDO GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** en el siguiente periodo.

4016100736	SIN NOMBRE	01/12/1968	18/02/1969	\$ 1.770	-80	Periodo en mora por parte del empleador
------------	------------	------------	------------	----------	-----	---

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

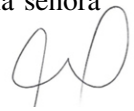


En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso con desistimiento coadyuvado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAIRA ALEJANDRA PONTÓN FERNÁNDEZ
DDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
RAD.: 760013105-012-2022-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2569

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados de las partes allegan memorial a través del cual informan que las partes llegaron a un acuerdo y que derivado del mismo, la señora MAIRA ALEJANDRA PONTÓN FERNÁNDEZ desiste de todas las pretensiones formuladas en la presente acción, sin reserva alguna..

Como quiera que el documento está suscrito por la demandante quien tiene la capacidad de decidir sobre el derecho y está avalado por el mandatario de la misma considera el despacho que se cumple con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas por cuanto la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO efectuado por la señora MAIRA ALEJANDRA PONTÓN FERNÁNDEZ a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora MAIRA ALEJANDRA PONTÓN FERNÁNDEZ en contra de **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.**

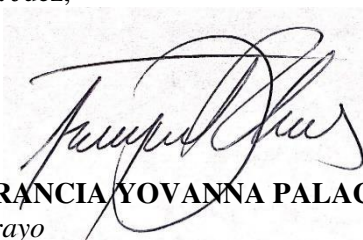
TERCERO: ADVERTIR a la demandante MAIRA ALEJANDRA PONTÓN FERNÁNDEZ que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos contra **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.**

CUARTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

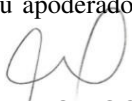
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a través de su apoderado judicial solicitó ser notificada personalmente. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUISA CAMILA SOCORRO VARGAS representada
por su madre DONELLY VARGAS ALFARO
LITIS POR ACTIVA: LUIS DAVID SOCORRO DIAZ-
DONELLY VARGAS ALFARO.
DDOS.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00575-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1227

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Representante Legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, confiere poder especial al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

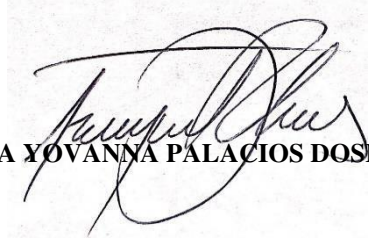
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a través de su apoderado especial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00195, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: BETSABE QUIÑONES DELGADO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2708

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022).

La señora **BETSABE QUIÑONES DELGADO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BETSABE QUIÑONES DELGADO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$20.069.619,40)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 9 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago respectivo.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.849.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.

f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

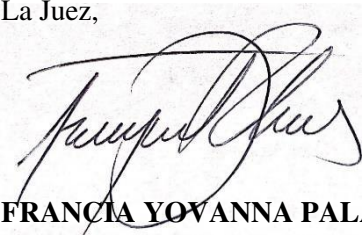
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

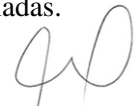
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00461, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: DOLLY GIRALDO DE RINCON

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2709

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022).

La señora **DOLLY GIRALDO DE RINCÓN**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibidem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DOLLY GIRALDO DE RINCÓN**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$37.144.744,59)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2022.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de marzo de 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las diferencias pensionales mencionadas en los literales a y b.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.

- e) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibidem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00619, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: SILVIA CRISTINA URIBE MANTILLA

DDO.: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00607-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2712

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos(2022).

La señora **SILVIA CRISTINA URIBE MANTILLA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los siguientes términos:

ANA MARIA SANABRIA OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.810 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257460 del C.S.J., por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se de aplicación al Art. 335 modificado D.E. 2282/89, Art. 1 numeral 157 modificado por la Ley 794 de 2003 Art. 35, para que se dé cumplimiento al pago de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia a favor de la Sra. **SILVIA CRISTINA URIBE MANTILLA** en la suma de \$2.317.052 a cargo de **PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES**, así como por las costas del presente proceso ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio ordinario que se tramitó en contra de las ejecutadas, la liquidación de costas y el auto que las aprueba, providencias que se observa se encuentran ejecutoriadas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 1722 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **SILVIA CRISTINA URIBE MANTILLA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.158.526)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **SILVIA CRISTINA URIBE MANTILLA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.158.526)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto ley 1722 de 2022.

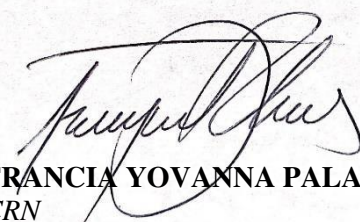
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY ADRIANA LÓPEZ RICO
DDO: CLÍNICA COLSANITAS S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02692

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022, motivo por el cual procede su admisión.

Como quiera que la demandada **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** es una entidad de derecho privado, se ordenándose **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **LEIDY ADRIANA LÓPEZ RICO** contra la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandada **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00467 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA OBANDO ASTUDILLO
DDO.: INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00610-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022).

La señora **CAROLINA OBANDO ASTUDILLO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y la de segunda instancia emanada del Honorable Tribunal Superior de Cali y por las costas liquidadas en primera y segunda instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copias de las piezas procesales descritas anteriormente, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita que se libre mandamiento de pago “POR LOS INTERESES MORATORIOS CONFORME AL IPC”, al respecto debe indicarse que resulta ser equivocada la solicitud como está planteada, ello por cuanto el IPC es utilizado para evitar la devaluación de la moneda a través de la indexación de las sumas, sin que este sirva como indicador a efectos de liquidar o fijar los intereses moratorios. En todo caso, al no haberse incluido en la sentencia objeto de ejecución condena por tal concepto, el despacho no podría acceder a tal pretensión.

Ahora bien, debe el despacho negar la solicitud de medida cautelar en atención a que las mismas carecen del requisito de ser determinadas, puesto que no se indica cuáles son los bienes que pretende sean objeto de tal medida.

Se deberá notificar el mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la señora **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CAROLINA OBANDO ASTUDILLO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUATRO CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.136.730)** por concepto de indemnización por despido en condiciones de limitación física.

- b) Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$828.116)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

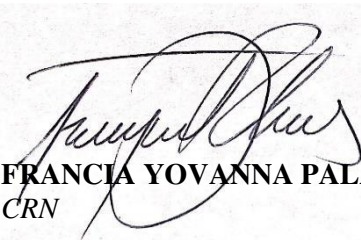
SEGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y el decreto ley 1722 de 2022.

TERCERO: DENIEGA el decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00551, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LEOPOLDO MOSALVE QUINTERO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022).

El señor **LEOPOLDO MOSALVE QUINTERO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibidem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LEOPOLDO MOSALVE QUINTERO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$10.455.314)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 27 de julio del año 2015 al 30 de abril de 2022.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de mayo de 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las diferencias pensionales mencionadas en los literales a y b.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.

- f) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.676.388)** por concepto de la indexación del retroactivo reconocido en la Resolución SUB 211454 del 8 de agosto de 2018.
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibidem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

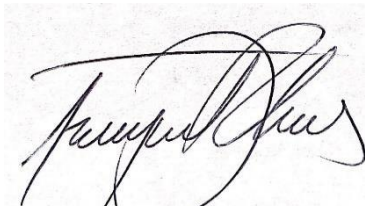
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



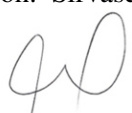
En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA YANETH VARGAS RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR - PROTECCIÓN.
RAD.: 760013105-012-2022-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002707

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SANDRA YANETH VARGAS RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN** conforme a lo

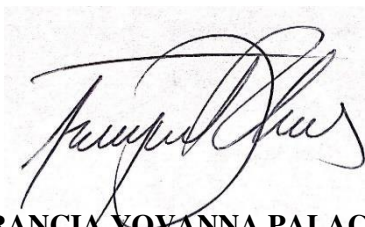
preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KELLY HOJANA MENDOZA ORDOÑEZ
DDO: GESPRON S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00613-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02702

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022, motivo por el cual procede su admisión.

Como quiera que la demandada **GESPRON S.A.S.** es una entidad de derecho privado, se ordenándose **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

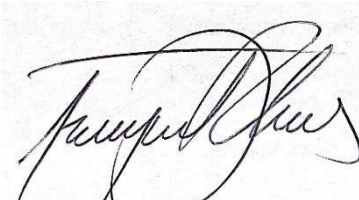
PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **KELLY HOJANA MENDOZA ORDOÑEZ** contra la sociedad **GESPRON S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandada **GESPRON S.A.S.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERA: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PABLO FERNANDO GARZÓN ARDILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.498.753 y portador de la tarjeta profesional número 196.368 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA GÓMEZ OTERO
DDOS.: CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE (integrantes) PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S- LOGITRANS ANING S.A.S.- ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S// DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 760013105-012-2022-00614-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02707

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022, motivo por el cual procede su admisión.

Como quiera que las demandadas son entidades de derecho privado, se ordenándose **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

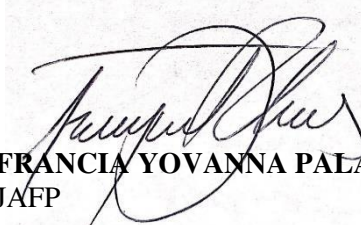
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **TERESA GÓMEZ OTERO** contra **CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE (integrantes) PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S- LOGITRANS ANING S.A.S.- ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S// DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL de **CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE (integrantes) PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S- LOGITRANS ANING S.A.S.- ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S// DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE
DDO: LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02710

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022, motivo por el cual se avoca el conocimiento y procede su admisión. Se deja de presente que las pretensiones que fueron advertidas como indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias

Como quiera que la demandada **LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.** es una entidad de derecho privado, se ordenándose **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO TREINTA Y TRES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE** contra **LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL al **LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que las pretensiones que fueron advertidas como indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

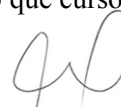


En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00548 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA MIRYAN PEREA LUCUMÍ

DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos(2022).

La señora **ANA MIRYAN PEREA LUCUMÍ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, se obtiene que mediante depósito judicial No 469030002726830 por valor de \$1.211.368, PROTECCIÓN S.A., realizó el pago de las costas judiciales, pero las costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., no han sido reconocidas y pagadas a pesar de haberse solicitado en ambas entidades el cumplimiento de la sentencia.

Que teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, emite comunicado a la Sra. ANA MIRYAN PEREA LUCUMI, en el cual le dan la bienvenida como afiliada al régimen de prima media con prestación definida, se entiende que se ha dado cumplimiento parcial a la sentencia referida en este escrito.

Por lo anterior, solicito que se libre mandamiento sobre las costas procesales que se fijaron a cargo de la parte actora.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio ordinario que se tramitó en contra de las ejecutadas, la liquidación de costas y el auto que las aprueba, providencias que se observa se encuentran ejecutoriadas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que

dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MIRYAN PEREA LUCUMÍ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.211.368)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MIRYAN PEREA LUCUMÍ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.211.368)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 1722 de 2022.

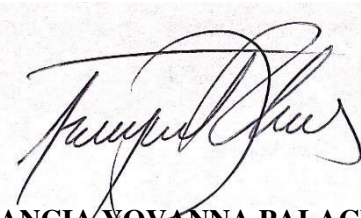
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00271 las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA YOLANDA MUÑOZ ROJAS

DDO.: PROTECCION S.A.. Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2717

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos(2022).

La señora **MARIA YOLANDA MUÑOZ ROJAS**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., Y ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali y por las costas liquidadas en primera y segunda instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia de las providencias mencionadas, la sentencias cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No pasa lo mismo con las costas del proceso ordinario, pues el auto que las aprobó fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido y en consecuencia e no puede ser cobrado ante su falta de exigibilidad.

Deberá abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media. La misma suerte corre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues hasta tanto no se haya consolidado el traslado resulta imposible jurídicamente que se reconozca la pensión de vejez a la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 1722 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de

conformidad con la sentencia proferida por este juzgado modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali proceda a:

- a) Devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas, y los aportes voluntarios, si los hubiere, se entregarán a la demandante si fuere el caso.
- b) Devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA YOLANDA MUÑOZ ROJAS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por los intereses legales sobre las costas del 6% anual.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA YOLANDA MUÑOZ ROJAS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por los intereses legales sobre las costas del 6% anual.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 1722 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha informado parcialmente lo solicitado. Sírvese proveer


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIA EMMA FAJARDO ESGUERRA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00073-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001220
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora ha dado información sobre los posibles establecimientos de comercio. No obstante, como quiera que lo presentado no guarda relación con las fechas expresadas se esperará a la respuesta de **COLPENSIONES**. Para finalizar, se denota que dicha entidad no ha contestado lo pedido, de ello que se requiera.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que informe y aporten todos los documentos que tengan respecto de **CADITEC- número patronal – 4326111934** y **MERCARAPIDO-número patronal – 4016113915**, sin importar si es actual o no la información, con el fin de dar con el paradero de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la contestación de demanda. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ DARY CEBALLOS SANDOVAL.

LITIS POR ACTIVA: NELLY JURADO PALOMINO.

**DDOS.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002721

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la señora **NELLY JURADO PALOMINO** dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Por otra parte, se denota que el **JUZGADO 05 DE FAMILIA DE CALI**, ha allegado el proceso radicado bajo la partida 76001311000519960608701. Por tanto, se glosará al sumario. Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada **NO** hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Adicionalmente, se deja de presente que no se vinculará a la señora **RUBIELA VARGAS** como quiera su unión con el causante terminó por divorcio. Para finalizar, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTS

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **NELLY JURADO PALOMINO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.050.89 y portador de la tarjeta profesional número 228.264 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **NELLY JURADO PALOMINO**, en la forma y términos del poder conferido

TERCERO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por el **JUZGADO 05 DE FAMILIA DE CALI**, radicado bajo la partida 76001311000519960608701.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

QUINTO: ABSTENERSE de vincular **RUBIELA VARGAS**

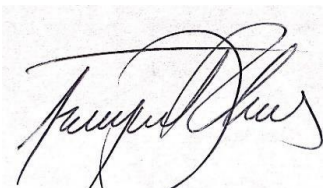
SEXTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia

preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA